

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Martes 27 de Julio.

Año de 1858.

Núm. 1423



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

Riöseco 27 de Julio de 1858, á la una y 20 minutos de la madrugada.

SS. MM. han llegado á esta ciudad sin novedad á las diez. Todos los pueblos de la comarca se han confundido en Riöseco para celebrar su visita. Las calles y las plazas constituyen un campamento, donde muchas gentes aguardan el día para volver á ver la familia Real.

SS. MM. continúan cada vez mas satisfechas de tan insignes muestras de lealtad.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me han espuesto don Mariano Castillo y don José Maria Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, nombrados Gobernadores de las provincias de Granada y Oviedo, por mi Real decreto de 9 del actual, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á don Mario de la Escosura, electo para la de Murcia.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á don Pedro de Victoria Ahumada.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á don Antonio Altuna, cesante de la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Por ausencia del Presidente del Consejo, el Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de abril último por el Ministerio de su digno cargo, en la que doña Francisca Busoy y Ros, viuda de don José Passano y Pareto, Coronel de infantería retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pensión

de Monte-pío militar, que por muerte de su esposo le correspondía para poderse sostituir á España desde la Argelia, donde se halla, ó bien que se le declare la pensión, no satisfaciéndosele hasta su llegada á la Península, para poderse proporcionar algún recurso á cuenta de ella.

Enterada S. M. y resultando que la referida adquirió á su casamiento opción á los beneficios del Monte-pío militar, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declarar la pensión de 3.600 reales vellon anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9.600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de agosto de 1852, abonándosele dicha pensión en la Tesorería de Reales de Barcelona, mientras se conserve viuda, desde el día en que llegue á España; cuya circunstancia acreditará precisa y personalmente exhibiendo en la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte referendado por la Autoridad competente del punto en que desembarque.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y contestacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del mes próximo pasado, sobre la aplicacion en los dominios de Ultramar del Real decreto de 30 de octubre de 1855, que trata de las Reales licencias para casamiento que soliciten los Oficiales de aquellos ejércitos en la parte concerniente al depósito, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Oficiales subalternos del ejército y armada que en lo sucesivo soliciten Real licencia para casarse hallándose sirviendo en Ultramar, harán previamente el depósito de 8,000 duros en metálico que previene la Real orden de 13 de mayo de 1856, en casas particulares, que, dando un interés proporcionado, los aseguren hipotecando fincas rústicas ó urbanas que basten á responder del capital y de los intereses que el mismo devengue, no teniendo otro gravámen ú obligacion anterior, verificando el depósito de la misma cantidad de 8,000 duros en la Península aquellos á quienes pueda convenir en los términos que prescribe el citado Real decreto, y quedando reducido á 4,000 cuando los Oficiales interesados regresen definitivamente de las posesiones de Ultramar á España.

2.º No se admitirán en manera alguna para este objeto haciendas ó estancias que estén abandonadas, ni los edificios que se encuentren dentro de ellas.

3.º Los depósitos se harán precisamente en Manila y Puerto-Rico, por lo que toca á Oficiales de las islas de que son capitales esas poblaciones, y en la Habana y Santiago de Cuba, por lo que respecta á la isla de este nombre.

4.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con intervencion de sus Auditores, están facultados

para trasladar el depósito de las dotes militares cuando á su juicio no las consideren completamente aseguradas por cualquier evento no previsto, con el fin de dar conocimiento á ese Tribunal Supremo sin dilacion cuando ocurra algun caso de esta naturaleza.

5.º Los particulares que reciban los depósitos de que se trata se obligarán á no entregar el capital sin espreso mandato de ese Supremo Tribunal ó del Capitan general respectivo en el caso que previene la regla anterior, y á tenerlos en todo tiempo á disposicion del citado Tribunal, conforme determine el art. 10, capítulo 10 del reglamento del Monte-pío militar.

Y 6.º Los capitales que constituyan las dotes de que se deja hecho mérito, podrán colocarse en los Bancos ó establecimientos de crédito hoy existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan en los espresados dominios de Ultramar, con las garantías que ofrezcan los respectivos reglamentos ó estatutos, y la mayor ventaja que pueden obtener con relación á los créditos que deban aquellos devengar.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes y con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Carlos Lamiable, se ha dignado autorizarle por el término de quince meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Sevilla y pasando por Coria, Manzanilla, Palma, Villarasa, Nieblas y San Juan del Puerto, termine en Huelva; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado de Hacienda.

Por Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, con fecha 14 del corriente, ha sido repuesto don Miguel Martinez en el cargo de recaudador general de contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio de esta provincia.

En su consecuencia relevados los Ayuntamientos de la cobranza de dichas contribuciones, que les fué ordenada por la circular de este Gobierno del 15 de junio próximo pasado.

Madrid 23 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Contribuciones don Juan Gabriel Ayuso investigador de la contribucion Industrial y de Comercio para los pueblos de esta provincia, designándosele el distrito correspondiente á los partidos de Alcalá de Henares, Chinchon y Torrelaguna en reemplazo de don Pedro Barrio, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la misma para que reconociéndole como tal investigador, se le presten cuantos auxilios reclame de los respectivos señores Alcaldes para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, sperciéndoles que de no hacerlo así les exigirá la responsabilidad correspondiente.

Madrid 23 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (que Dios guarde) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganados vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproduccion luego y su propagacion ahora, se ha servido acordar que reccmiende á V. S. el mas esquisito celo, no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que tambien para que á su vez escite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se indique por V. S. la conveniencia de promover por todos los medios la inoculacion de los ganados, invitando al efecto á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputacion provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar como premio de inoculacion á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso que se habria de distribuir gratuitamente para la operacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que, para obtener tan conveniente mejora, pudieren oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de Su Magestad.»

Por el mismo Ministerio se me ha comunicado tambien la Real orden que sigue:

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha escitando á promover la inoculacion de los ganados tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M. oide el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, pero la primavera y el otoño son

las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, no haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la vacunación.

No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero debe evitarse el que se ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara interior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis, y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario; pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidémica ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias, sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntico á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunacion de los ganados podria encomendarse á las juntas provinciales de sanidad ó á los subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos, para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que en las mismas Reales órdenes se previene, prometiéndome del celo de los Ayuntamientos, Juntas de sanidad, subdelegados de Veterinaria y demas personas á quienes las transcritas disposiciones interesan que anuden sus esfuerzos para secundar los deseos del Gobierno de S. M. en ma-

teria de tanta importancia y trascendencia. Madrid 24 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

No debiendo tolerar por mas tiempo la inobservancia casi completa en que se hallan las Reales órdenes y disposiciones de este Gobierno en la provincia, sobre remision por los Alcaldes de los pueblos de partes periódicos acerca del estado de la salud pública en sus respectivas jurisdicciones, y á fin de cumplimentar debidamente una Real orden que sobre el particular se me ha comunicado he tenido á bien acordar lo siguiente:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en los dias 1.º y 15 de cada mes, me darán parte del estado de la salud pública en el territorio de su jurisdiccion, con referencia á la quincena anterior, espresando las enfermedades que mas hayan dominado y especificándolas por su nombre, número de casos y carácter de gravedad, con arreglo al adjunto modelo.

2.ª Sin perjuicio de los partes quincenales, me darán tambien conocimiento, sin pérdida de tiempo, asi que hubiere cualquier alteracion notable en la salud pública.

3.ª Si la alteracion á que se hace referencia en el anterior artículo adquiriese caracteres de gravedad, se me dará parte diario de las vicisitudes del mal, espresando el número de invadidos, curados y muertos, con las demás observaciones que se crean necesarias.

4.ª Para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, los Alcaldes exigirán á su vez las oportunas noticias á los facultativos titulares de sus respectivos pueblos, quienes darán al cumplimiento de esta obligacion toda la exactitud que le es debida.

5.ª Cualquiera omision ó descuido en este importante servicio por parte de los Alcaldes ó facultativos, dará lugar á responsabilidad, la cual me hallo dispuesto á exigir con todo rigor por el interés preferente que se merece cuanto tiene relacion con la higiene y salubridad pública.

Madrid 24 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

MODELO.

PROVINCIA DE MADRID. PUEBLO DE.....

ESTADO de la salud pública en la (1.ª ó 2.ª) quincena del mes de.....

Table with 3 columns: Nombre de las enfermedades, Número de casos, Carácter de las enfermedades.

Ha dominado la enfermedad de.....

Así resulta de los datos suministrados por el Facultativo titular de este pueblo, Don

Fecha.

Firma del Alcalde.

En este Gobierno de provincia existe depositado un reloj de oro, el que ha sido ocupado á una persona sospechosa; y creyéndose con fundamento que sea robado, he dispuesto hacerlo saber por medio de este anuncio para en el caso de que llegue á noticia de su verdadero dueño se presente á recogerlo y le será entregado, previa justificacion de su legitimidad.

Madrid 26 de julio de 1858.—Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los estancos que estaban situados en las calles de Carretas, Montero, Aronal, Magdalena y Correos, que por diversas causas han sido cerrados, y es conveniente vuelvan á abrirse, se anuncia al público, á fin de que

los aspirantes á obtenerlos llenen los requisitos que marca la Real orden de 9 del presente, inserta en la Gaceta del 17, é instrucion de 11 de agosto de 1857, y presenten sus solicitudes en la Administracion principal de Rentas Estancadas, por espacio de ocho dias á contar desde el en que se publica este anuncio en el Boletín Oficial y Diario de los Días, pues trascurrido este plazo se procederá á formar la terna y elevarla á la superioridad.

Las solicitudes deberán presentarse documentadas con las copias testificadas de los documentos que acrediten los méritos de los aspirantes, con arreglo á la disposicion antes citada y la Instrucion de 11 de agosto de 1857.

Madrid 23 de julio de 1858.—P. O.—José A. Morejon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de junio último esta Direccion general ha señalado el dia 25 del mes de agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de los trozos 8.º, 9.º, 12.º y 13 de la carretera de primer orden de Sevilla á Huelva, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de tres millones diez y siete mil ochocientos trece reales noventa y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Huelva ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento cincuenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucion, debiendo ser la primera puja que se haga por lo menos de tres mil reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de mil reales.

Madrid 22 de julio de 1858.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de julio de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 8.º, 9.º, 12.º y 13 de la carretera de primer orden de Sevilla á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las citadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

de 8 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de la seccion de carretera de Cerezal á Rivadeo, comprendida entre la barca de Porto y dicha poblacion de Rivadeo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de un millón trescientos cincuenta mil seiscientos noventa y tres reales, once céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de sesenta y ocho mil reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucion, siendo la primera mejor que se haga por lo menos de dos mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de quinientos reales.

Madrid 22 de julio de 1858.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de julio del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de la seccion de carretera de Cerezal á Rivadeo, comprendida entre la barca de Porto y dicha poblacion de Rivadeo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las citadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondientes á las tropas y caballos del ejército estancos y transeuntes por el distrito de las islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, á la una del dia 30 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de

condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para las subastas.

2. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general o en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 38.000, bien en metálico o su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada o diferida del 3 por 100, o bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará a redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos o más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndose de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos o provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5. Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación, en esta forma, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme a lo establecido en la anterior regla 4.ª

6. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate a su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y no se caso admitir y firmar el acta del remate.

Madrid 17 de julio de 1858.—De orden de S. E.—El Secretario, Domingo Aldanese.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA

Habiéndose verificado sin efecto, por falta de licitadores, la subasta del portazgo del puerto del Pico, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid del día 12 de marzo último, se abre nueva licitación bajo el tipo de 29.200 reales en cada uno de los dos años en que ha de durar el arriendo, según lo dispuesto por Real

orden de 30 del mes anterior. La subasta se verificará el día 26 de agosto próximo, a las doce en punto, en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, conforme al modelo inserto a continuación, y la cantidad menor admisible en cada un año será la que queda prefijada.

Los interesados deberán incluir en el pliego de proposición, para optar a la subasta, una carta de pago o documento legal en que acrediten haber consignado en la depositaria de fondos de la provincia, en efectivo, la cuarta parte de una anualidad.

Hecha la adjudicación, se devolverán los depósitos a los interesados, y el agraciado prestará la fianza que marca la disposición tercera del pliego de condiciones generales de 20 de enero de 1854.

Avila 23 de julio de 1858.—Romualdo Becerri.

Modelo de proposición.

D. F. de N., vecino de tal parte, hace presenta que habiéndose enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, número *Gaceta de Madrid*, número y del pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a subasta los rendimientos del portazgo del puerto del Pico, se obliga a llevarle en arriendo los dos años que se fijan, pagando en cada uno a favor de la provincia la cantidad de reales vellón (espresando por letra la cantidad): de no cumplir su compromiso, el depósito hecho, que acredita el documento adjunto, responde de las consecuencias del contrato.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don José Balvino Maestre, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza a don Antonio Laud, para que en el término de 15 días se presente a pagar 810 reales vellón que se halla adeudando por los dividendos pasivos que se han repartido a las acciones de la sociedad minera *La Vigilancia*, que explota la mina *San Miguel*, sita en el Madroñal, término de Linares, recogiendo los recibos de su importe, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin hacerlo, se declararán amortizadas conforme a lo establecido en el art. 9 del Reglamento social.

Madrid 19 de julio de 1858.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza a don Antonio Castedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca por medio de Procurador con poder bastante, a usar de su derecho en los autos que contra el mismo ha entablado su esposa doña Luisa Sanchez, sobre devolucion de su dote, y se cuya demanda se le ha conferido traslado con emplazamiento por el citado término de nueve días.—M. Caldeiro.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

Por providencia del señor don Manuel Riobó, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se cita y llama a la persona que hubiese perdido, o a quien le hayan sido hurtados veinte y siete

cosas de arpillera y un talgo blanco con las iniciales E. C., que han sido ocupados a dos sujetos a quienes se procesa en dicho Juzgado, a fin de que comparezca en el mismo, dentro del término de diez días, a prestar una declaración en la mencionada causa; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y escribanía de número del infrascrito, se cita a todos los acreedores a los bienes de don Pedro Carpinell y don Pablo Reyes, presentados en juicio de quita y espera, para que concurran por sí o por medio de apoderado con poder bastante a la Junta general que para su celebración se ha señalado el día 20 de agosto próximo, a las doce, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial; previéndose a dichos acreedores o sus apoderados se presenten con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 24 de julio de 1858.—V.º B.º—Alvarez.—El Escribano, Isidro Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, su fecha diez y seis del actual, refrendada del Escribano don Luis Hernandez, ha sido declarado en concurso don José María de Aguilar y Angulo, vecino de la ciudad de Elja, según por este se había pretendido, por lo que, y mediante lo mandado en dicho provehido, se llama a todos los acreedores del expresado Aguilar y Angulo, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, con los correspondientes títulos justificativos de sus créditos, según lo prevenido en el párrafo segundo del art. 538 de la ley de enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de julio de 1858.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza a don Juan Barrera y Labroche, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., comparezca en dicho Juzgado por la citada Escribanía, a contestar la demanda que, como uno de los herederos de don Juan José Barrera, ha promovido don Justo Martínez, por pago de 30.854 rs. procedentes de liquidaciones y operaciones de Bolsa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de julio de 1858.—Nicolás de Ortiz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Petayos.

Para proceder a la formación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, de esta villa, para el año próximo de 1859, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y arrendatarios, que posean fincas rústicas y urbanas en este término, presenten relaciones juradas de las alifas o bajas que hayan experimentado sus riquezas, dentro del término de quince días, en la Secretaría de este

Ayuntamiento, en la inteligencia que, transcurrido dicho término sin haberse presentado los interesados, y no las evaluadas por la Junta pericial.

Rebayos 22 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Antonio Redondo.

Alcaldía constitucional de Pinto.

Hallada en este término y jurisdicción una baka, rabaena, barroca, e ignorándose el dueño a quien correspondiese, el que o sea ó se crea con derecho a la misma, se presentará ante esta Autoridad local y se le entregará, acreditándolo en forma y dando fe de las escacas de ella.

Pinto 23 de julio de 1858.—Manuel Zapatera.

Canton de Alcobendas.

Los pueblos del mismo que a continuación se expresan, se hallan adeudando por resultado de liquidaciones de bagajes y quebrantos de suministros, las cantidades que respectivamente se les designan, y es urgente, urgentísimo, el que las entreguen en depositaria antes que finalice el corriente mes, para satisfacer las justas y frecuentes reclamaciones de otros pueblos, a quienes esas mismas sumas han de ser entregadas, y que hace tiempo debieran haberlas percibido. Por lo tanto advierto por última vez a los señores Alcaldes de los pueblos deudores, que si dentro del citado plazo no cumplen con la obligación en que se hallan de solventar los relacionados descubiertos, impetraré la protección del Excmo. señor Gobernador civil, de esta provincia, y solicitaré que, sin consideración alguna, se sirva expedir directamente las correspondientes comisiones de apremio contra los morosos, a lo que creo no darán lugar, evitándose el disgusto de tener que adoptar la determinación referida.

Pueblos.	Servicio		Total.
	de bagajes.	de suministros.	
Alcala.	452.36	629.40	1.081.76
Chamartín.	80.30	210.80	291.10
Fuente el Sez.	123.22	179.22	302.44
Colmenar Viejo.	116.40	1.692.63	1.809.03
Hortaleza.	722.68	80.82	803.50
		5.768.35	3.560.83

Alcobendas 22 de julio de 1858.—El Presidente, Manuel Aguado.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

BOLSA.

Cotización del 20 de julio de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

— Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-10 c. d.
 — Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-40 d.
 — Deuda amortizable de primera clase, no publicada, 42-20 d.
 — Idem de segunda, no publicado, 12 d.
 — Idem del personal, no publicado 9-55 p.
 — Acciones de carreteras.— Emisión de 2.º de abril de 1850. Fomento, de 4.000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-75 p.
 — Idem de 2.000 reales, no publicado, 87-75 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 reales...
 Idem del Banco de España, sin cupón...
 Idem de la sociedad mercantil de San Juan de Alcaraz...
 Idem de la Agraria de España...
 Idem del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante...
 Idem del Grao de Valencia a Alpuñs...

Obligaciones de la compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteo...

Plazas del reino.
 Londres a 90 días, 50.30
 París a 90 días vista, 5.20 d.

Dpto.	Beneficio.
Albacete	112 p.
Alicante	318.
Ameria	116.
Avila	314 p.
Badajoz	314 p.
Barcelona	114.
Bilbao	314.
Burgos	118.
Caceres	par p.
Cadix	114 d.
Castellon	114.
Ciudad Real	114.
Córdoba	114.
Coruña	114. d.
Cuenca	114.
Gerona	318 p.
Granada	112.
Guadalajara	112.
Huelva	318 p.
Huesca	114 d.
Jaca	318 p.
León	114 d.
Lérida	114 p.
Logroño	112.
Lugo	114 d.
Málaga	114 d.
Murcia	par.
Orense	314.
Oviedo	114 d.
Palencia	118.
Pamplona	112 p.
Pontevedra	518.
Salamanca	314 p.
San Sebastian	4.
Santander	314 p.
Santiago	112.
Segovia	par.
Sevilla	118 p.
Soria	318.
Tarragona	114 d.
Teruel	214.
Toledo	114 d.
Valladolid	118.
Vitoria	114 d.
Zamora	318 p.
Zaragoza	318 p.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 21 de julio. — Diferida, 27. — Interior, 38 3/4.
 Amsterdam 20 de julio. — Diferida, 27 3/16. — Exterior, 43 3/4. — Interior, 38 7/16.

Bruselas 21 de julio. — Diferida, 27 3/8. — Interior, 38 7/16.
 Londres 20 de julio. — Consolidados 95 5/8. — Exterior, 43 3/4. — Diferida, 27 3/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la

intervención de arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Estado por las mercuriales de hoy.

3305 fanegas de trigo.
 5397 arrobas de haring.
 1700 libras de pan cocido.
 4773 arrobas de carbon.
 91 vacas que componen 31081 libras de peso.
 576 carneros, que hacen 14682 libras de peso.

Arroba.	Libra.	Quintero.
Carné de vaca	48 a 36	18 a 20
Idem de carnero	18 a 20	18 a 20
Idem de ternera	66 a 86	36 a 38
Idem de cordero	100 a 104	32 a 36
Tocino añejo	116 a 124	42 a 51
Jamon	60 a 62	19 a 21
Acite	34 a 42	10 a 14
Vino	34 a 42	10 a 14
Pan de dos libras	14 a 16	14 a 16
Garbanzos	30 a 42	13 a 16
Judias	26 a 39	8 a 12
Arroz	30 a 42	12 a 14
Lentejas	14 a 18	6 a 7
Carbon	7 a 8	7 a 8
Japon	52 a 58	19 a 21
Patatas	6 a 9	6 a 9

Precios de granos en el mercado de hoy.
 Cebada de 27 a 30 rs. vn.
 Algarrobas de 44 a 60 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
32	68
40	64
24	20
30	28
40	28
30	75
35	67
40	77
38	71
80	76
36	66
31	73
30 Carabanchel	66
20	70
32	70
100	63 1/2
35	74 1/2
41	66
34	62
46	64
41	73
38	64 1/2
35	65
45	71
30	75 1/2
70	70
26	65
25	72 1/2
30	74
66	73 3/4
34	69
17	62
30	65
56	66
190	64
35	73 1/2
41	63 1/2
34	64

1631
 Quedan por vender sobre 2580 fanegas.
 Precio máximo 77
 Idem mínimo 62

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
 Madrid 26 de julio de 1858. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de julio de 1858.

HORA.	Temperatura del aire a 6 grados.	Temperatura del agua.	Temperatura del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.78	49.2	N. N. E.	Despej.
9 m.	706.44	23.8	S. E.	Idem.
12 m.	705.50	29.0	S. S. E.	Nubes.
3 p.	705.70	17.9	E. N. E.	Tor. Ll.
6 p.	705.50	16.7	O. S. O.	Cubierto.
9 m.	706.21	16.2	N. N. E.	Cubierto.

Temperatura máxima del día, 29.0
 Temperatura máxima al sol, 33.8
 Temperatura mínima del día, 14.2

Evaporacion en las 24 h. 5.1 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas, 2.2 id.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

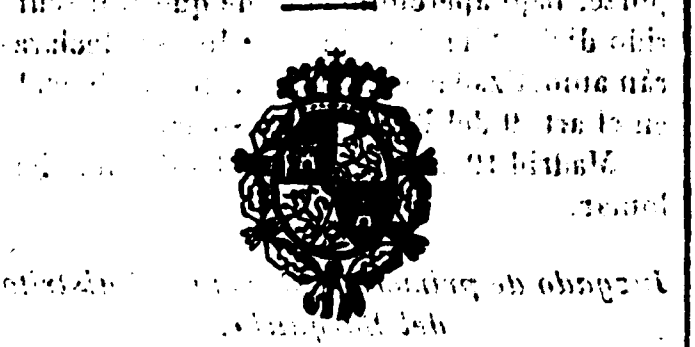
Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 26 de julio a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0°	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	765.6	18.3	S. S. E.	Nubs.
Paris	764.8	20.3	E. N. E.	Desp.
Bayona	764.7	20.2	N. E.	Idem.
Lyon	765.9	23.7	N. N. E.	Idem.
Madrid	759.8	24.1	N. N. O.	Nubs.
San Fernando	762.5	25.0	S. O.	Sere.
Turin	764.8	17.8	O.	Desp.
Bruselas	765.3	20.0	O. N. O.	Nubs.
Vienna	760.5	20.7	O.	Idem.
S. Peterburgo	759.2	20.2	N. N. O.	Idem.
Lisboa	766.0	26.5	N. O.	Cubi.
Florenca	760.7	24.2	N. E.	Nubs.
Constantinopla	755.5	24.2	N. E.	Nubs.
Argel				
Roma				

Rafael Exco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.



AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES

DE LA CONCEPCION DE PERALTA, PROVINCIA DE MADRID.

término de Velilla de San Antonio.

Este establecimiento, cuyas aguas, declaradas de planta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino-alcalino-gaseosa, única de esta especie en España, distantes de la corte cuatro leguas próximamente, producen excelentes efectos en el gran número de enfermedades que a continuación se expresan, por su acción purgante, diurética, diaforética y resolutive; así es que aprovechan con eficacia en todas las especies de herpes, sea cualquiera el sitio que ocupen, en las oftalmías y blefaro keratitis; en las afecciones sordidas, simples y complicadas con los vicios escrofulosos, herpético y raquitico; en los reumatismos muscular y nervioso y gota tónica; en los tumores blancos de las articulaciones, con ó sin caries de los

buenas; en las afecciones milíticas, agudas y crónicas; en las retracciones de los músculos; en las neuralgias y gastro-enteritis crónicas; en las obstrucciones é infartos del hígado, bazo y vientre; en los catarros vesicales; en las enfermedades de la matriz y de la vagina, con ó sin leucorrea; en los desarreglos de la menstruación; en las afecciones nerviosas, tales como hemiplejías, vahidos, epilepsia, convulsiones, histerismo, baile de San Vito, hemiplegia producida por una ó á lo mas dos ataques de congestión cerebral no muy intensa; en la paraplegia y en las tabes mesentéricas de los niños, ó raquitismo.

En la fonda, café y repostería, se servirá con la mayor limpieza y asepe en las dos mesas redondas que están acordadas, así como en las comidas que á precios convencionales habrá tambien, sin descuidar la asistencia de otras personas que quieran por sí condimentar los alimentos que lleven ó quieran proporcionar de otros puntos ó de la fonda, retribuyéndola convencionalmente.

Las hospederías, provistas de todo lo necesario, incluso camareros de ambos sexos, no dejarán que desear; así como el juego de billar y demas permitidos.

Los carruajes, propios del establecimiento, saldrán de la confitería de don Juan Soto, Carrera de San Gerónimo, número 45, los martes y jueves, á las seis de la mañana, y los sábados á las tres de la tarde, haciendo el servicio diario quando la necesidad lo exija, regresando los lunes, miércoles y viernes, á las espresadas horas de la mañana.

En la confitería se despachan los billetes y se dan gratis los prospectos, desde el día 15 del presente, que se abre al público este establecimiento.

Los señores doctores ó licenciados en medicina, á quienes invitamos á que honren el establecimiento, tendrán gratis la hospedería y un asiento en la diligencia por una sola vez, para que puedan cerciorarse de la bondad de las aguas y comodidad con que se toman, sin necesidad de subir penosas cuestas, ni bajar ahogados barrancos, pues solo divide á la galería de baños 28 escalones de una hospedería, y 40 pasos por arboleada de la otra.

Se hallan fijados en la citada confitería de Soto los precios de hospedería y fonda.

ADVERTENCIA.

Los señores Alcaldes de los pueblos que tenían hecho pedido de las papeletas de Bagajes, con arreglo al nuevo modelo, pueden mandar por ellas cuando gusten, pues ya se hallan impresas.

Su precio, 6 rs. el 100.

OTRA. Los señores Alcaldes Presidentes de Canton que quieran el Libro diario que necesitan, con arreglo al modelo, tendrán la bondad de avisármelo á vuelta de correo, pues voy á proceder á la impresion, tomándolo los diez y siete Cantones de que consta la provincia.

Su coste será de cuarenta reales; constará de 100 hojas en folio mayor, y perfectamente encuadernado.

El Editor, Juan Antonio Garcia.
 Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mismo, Ave. Maria, núm. 18.
 MADRID.—1858.